



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TARIFA**

**TASA POR ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS
DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

1. Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que regulará por la presente Ordenanza.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios permanentes durante el horario comercial con señalización de prohibición de aparcamiento, frente a establecimientos comerciales abiertos al público.
- c) La reserva de espacios permanentes durante todo el día con señalización de prohibición de aparcamiento, frente a garajes, con entradas de vehículos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de Enero de cada año para los periodos anuales sucesivos siguientes al año de inicio de la ocupación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada y de la reserva de espacio, distancia que computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

A.1. La entrada de vehículos en edificios, garajes, locales particulares y demás con una sola plaza, abonarán al año	17,10 €
A.2. La entrada de vehículos en edificios, garajes, locales con aparcamientos Individuales en propiedad o alquiler, abonarán por metro lineal, al año	115 €
B. Reserva de espacios permanentes durante todo el día con señalización de Prohibición de aparcamiento.	45,18€
E. Vado Comercial	45,18 € + 10,78 € por metro lineal

En relación con las cuotas señaladas y según el número de plazas que tenga el citado aprovechamiento, se aplicarán los siguientes porcentajes de reducción sobre la tarifa A2:

Más de 20 plazas	0 %
De 16 a 20 plazas	20 %
De 11 a 15 plazas	40 %
De 6 a 10 plazas	60 %
De 3 a 5 plazas	80 %
De 2 plazas	90 %

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen las liquidaciones complementarias.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas en rango de Ley.

El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.